



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Análisis del caso Villaseñor Velarde y
otros versus Guatemala**
(Tesis de Licenciatura)

Aurelia Eugenia Ajpop García

Guatemala, agosto 2020

**Análisis del caso Villaseñor Velarde y
otros versus Guatemala**
(Tesis de Licenciatura)

Aurelia Eugenia Ajpop García

Guatemala, agosto 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Aurelia Eugenia Ajpop García elaboró la presente tesis, titulada Análisis del caso Villaseñor Velarde y otros versus Guatemala.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de febrero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL CASO VILLASEÑOR VELARDE Y OTROS VERSUS GUATEMALA**, presentado por **AURELIA EUGENIA AJPOP GARCÍA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor a la **LICDA. ANALUCÍA IZABEL VÁSQUEZ ALVARADO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA

Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango 15 julio de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

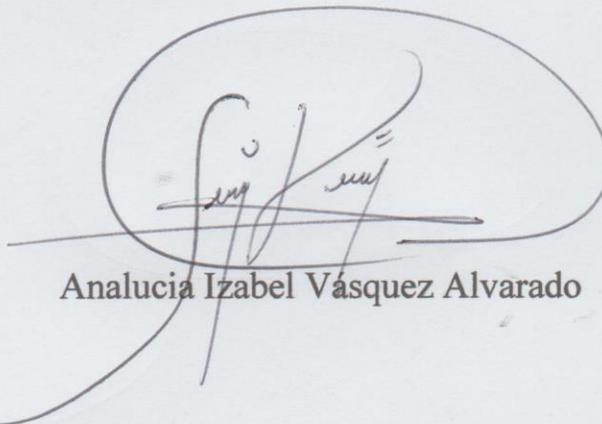
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** de la estudiante **Aurelia Eugenia Ajpop García**, carné **201503564**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Análisis del Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Analucia Izabel Vásquez Alvarado



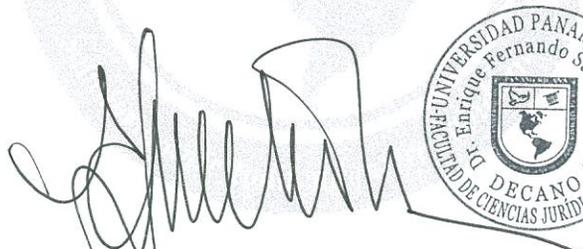


UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo; adquire sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DEL CASO VILLASEÑOR VELARDE Y OTROS VERSUS GUATEMALA**, presentado por **AURELIA EUGENIA AJPOP GARCÍA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **DR. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 17 de julio de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor de la tesis de la estudiante, Aurelia Eugenia Ajpop García, con número de ID 000041888, titulada: Análisis del caso Villaseñor Velarde y otros versus Guatemala.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Dr. Eddy Giovanni Miranda Medina

LIC. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: AURELIA EUGENIA AJPOP GARCÍA

Título de la tesis: ANÁLISIS DEL CASO VILLASEÑOR VELARDE Y OTROS
VERSUS GUATEMALA

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 10 de agosto de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia





LICENCIADO
Milton Rocael Chavez López
ABOGADO Y NOTARIO

Hoja 1 de 1

En la ciudad de Guatemala, el día cuatro de agosto del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, MILTON ROCAEL CHAVEZ LÓPEZ, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por AURELIA EUGENIA AJPOP GARCÍA, de cuarenta y siete años de edad, casada, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI): Mil setecientos diecinueve espacio treinta mil novecientos cincuenta y nueve espacio cero ochocientos uno(1719 30959 0801), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su DECLARACIÓN JURADA de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta AURELIA EUGENIA AJPOP GARCÍA, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. SEGUNDA: Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "Análisis del Caso Villaseñor Velarde y otros versus Guatemala"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AQ guion cero doscientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro y un timbre fiscal del valor de cincuenta

centavos de quetzal con número tres millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos noventa y dos. Leo lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.



AURELIA EUGENIA AJPOP GARCÍA

ANTE MÍ:



LICENCIADO
Milton Rosael Chavez López
ABOGADO Y NOTARIO



Nota: Solamente el autor es responsable por el contenido del presente trabajo, cuyas ideas son ajenas a la Universidad Panamericana de Guatemala.

Dedicatoria

El presente trabajo de tesis titulado: Análisis de la Sentencia Villaseñor Velarde y otros, versus Guatemala, así como los títulos de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, y de Abogada y Notaria, se la dedico a Dios por haberme permitido llegar a este momento de mi vida profesional, pues ha sido mi guía y el ser supremo en quien he confiado.

Así mismo a mis recordados padres a quienes se los dedico con mucho amor, Víctor Felipe Ajpop, y Carmen Victoria García. A mis hermanas quien han impulsado mi recorrido profesional, Florinda, Esperanza, Carmen. A mis hijas Gabriela y Victoria, a quienes insto a seguir y superar este ejemplo. Y a mi esposo por su apoyo incondicional en este proyecto.

De la forma más humilde dedico este análisis de sentencia a los Jueces y juezas, magistrados y magistradas, que día a día imparten justicia y que con ello aportan a la construcción de una sociedad más justa, para que no se vulneren los derechos fundamentales.

A la Universidad Panamericana de Guatemala por haberme formado profesionalmente, por esos principios que servirán para luchar por que sea viable y prevalezca el estado de derecho.

A usted quien lee el presente trabajo, espero ser un aporte a sus conocimientos.

Indice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Garantías judiciales y protección judicial	1
Derecho a la integridad personal	15
Análisis del Caso Villaseñor Velarde y otros VS. Guatemala	26
Conclusiones	44
Referencias	47

Resumen

Ocurrieron ciertos acontecimientos durante la década de 1990, que habrían implicado una situación de riesgo para la señora María Eugenia Villaseñor Velarde y sus familiares, relacionada con la función judicial que ella desempeñaba. El derecho a la integridad personal, dentro de sus tres aspectos más relevantes, físico, psíquico y moral, está protegido en el derecho nacional e internacional, apreciando las defensas que la constitución a dispuesto para la integridad personal.

Las Garantías Judiciales y la Protección Judicial, en el entendido que unas son las restricciones que el Estado debio de observar en el ejercicio de sus facultades; y las otras, son las observancias que, dentro de la actividad judicial, realiza el juez, brindándole la protección en el caso particular a las personas sometidas a su decisión. La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado de Guatemala, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió la abogada María Eugenia Villaseñor Velarde, y algunos de sus familiares durante el tiempo que ejerció el cargo de jueza y magistrada dentro del Organismo Judicial, relacionados directamente con su actividad judicial, vulnerando principalmente su derecho de integridad y de garantías judiciales y protección judicial, ya que fue víctima de actos intimidatorios y amenazas, afectando claramente su independencia

judicial, por tal motivo se vio en la necesidad de presentar su demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y, posteriormente, someterlo a conocimiento de la Corte Interamericana De Derechos Humanos.

Palabras clave

Protección. Integridad. Garantía. Jurisdicción. Amenazas.

Introducción

El presente trabajo de investigación se desarrollará con el estudio del problema de violaciones a derechos humanos dentro del sistema de justicia penal guatemalteca, estudio que se justifica en la necesidad de realizar aportes significativos en la materia, así como informar a la sociedad sobre los derechos y garantías que los protegen, el análisis se llevará a cabo, a efecto de cumplir con los objetivos de analizar las violaciones de los derechos humanos cometidos por el Estado de Guatemala dentro del caso que se estudia; analizar la protección del derecho de integridad personal por el Estado de Guatemala; y analizar las garantías judiciales y protección judicial en el proceso penal guatemalteco.

Dentro del primer capítulo, se desarrollará la doctrina y marco legal del derecho de integridad personal, como un derecho fundamental, acotando su regulación legal interna e internacional en materia de derechos humanos, y en forma específica la integridad física, psíquica y moral.

En el capítulo segundo, se hará un estudio doctrinal sobre las garantías judiciales o procesales constitucionalmente fundadas, y la protección judicial a los derechos fundamentales en relación a los órganos

jurisdiccionales del Estado de Guatemala, analizando la normativa interna y el marco internacional de protección de las garantías individuales y el derecho de tutela judicial efectiva contemplado dentro de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En el capítulo tercero, se realizará el estudio sobre los aspectos considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la condujeron a determinar que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, Francis Antonio Villaseñor Velarde y Rosa Antonieta Villaseñor Velarde, quienes son, respectivamente, hija, hermana y hermano de la señora Villaseñor. Tampoco consideró responsable a Guatemala por la violación al derecho a la protección de la honra y de la dignidad respecto de ninguna de las personas nombradas.

En seguida se analizará el caso por el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia en el caso de denuncia contra el Estado de Guatemala, en fecha 5 de febrero de 2019, mediante la cual, dicha corte declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de María Eugenia Villaseñor Velarde.

La metodología que se utilizará dentro de la investigación será la analítica, inductiva y deductiva, al analizar la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso de Maria Eugenia Villaseñor Velarde en contra del Estado de Guatemala, por medio de los razonamientos necesarios para deducir las causas y efectos jurídicos del caso elevado a la Corte e inducir al lector a la comprensión de la temática estudiada.

Garantías judiciales y protección judicial

Garantías judiciales

En su origen, las garantías judiciales, se han enfocado en la protección de los derechos fundamentales de las personas, esto sólo se produce si al observar tales garantías, se puede brindar a la persona, la seguridad y eficacia del derecho, lo que supone justicia desde todo punto de vista, a este respecto, Benavente relata:

La búsqueda de la justicia ha sido, y será, una de las metas más importantes en todas las sociedades y en todas las épocas de la historia universal, en todas las culturas. Es por ello que una de las preocupaciones principales de los juristas, políticos, estadistas y de quienes se dedican al desarrollo de las ideas políticas y jurídicas, es el perfeccionamiento de los sistemas procesales por medio de los cuáles se administra la justicia formal. (2017; p. 29)

En este mismo orden de ideas, nace la importancia de explicar por qué nacen las garantías judiciales, si se toma en cuenta que se trata de proteger a la persona del poder del estado, en el caso de que este no lo ejerza con mesura o que se desborde en su ejercicio hasta el punto de abusar del mismo, en perjuicio de los seres humanos, a este efecto, Benavente, al citar a Hobbes, señala lo siguiente:

A Thomas Hobbes, se atribuye la popularización de la locución *Homo homini lupus*, al considerar que “El hombre es el lobo del hombre”, y que, la organización social es producto de este temor recíproco entre los hombres, contrario a la idea aristotélica de la naturaleza social del hombre. De esa idea se deriva la noción de que, en el estado de naturaleza, los seres

humanos podían proveerse de los bienes necesarios para satisfacer sus necesidades, a excepción de la seguridad y justicia; lo cual hizo necesario que se organizaran y, surgió el Estado y su gobierno, para satisfacer esas necesidades insatisfechas. (2017; p. 29)

Las garantías procesales son pues, junto al resto de los derechos fundamentales, la columna vertebral de los sistemas de justicia democráticos; sin ellas, podrán existir normas jurídicas materiales y procedimentales, instituciones, funcionarios y autoridades judiciales, pero no quedaría garantizado el mínimo de justicia consecuente.

Al tocarse este tema no se pueden obviar los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, especialmente la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que recoge una serie de garantías, denominadas “Garantías judiciales”, colocándolas al más alto nivel de protección.

Garantía judicial, estimada como una defensa o protección de los derechos de las personas, se establecen dentro de los ordenamientos, como la protección máxima y más eficaz de los derechos fundamentales, resguardando la investidura jurídica del ser humano, reconocida por el derecho, y por ende, por el Estado, defendiéndole del Estado mismo, es decir del poder público que ostenta este último.

Una garantía supone una actividad precisa para dar respaldo a los derechos de las personas, de modo tal que las garantías quedan asimiladas a procedimientos específicos que tienden a esos fines, sin embargo, éstas es una evolución significativa de la idea, pues, en sus orígenes se habla de garantías como sinónimo de derechos del hombre, criterio manifiesto en numerosas constituciones que en la parte dogmática de sus disposiciones determinan los derechos, deberes y garantías. (Madrid, 2013; p. 11)

La actividad jurisdiccional sólo puede realizarse con efectividad y precisión, si el encargado de impartir o administrar justicia, tiene el conocimiento y discernimiento suficiente para la aplicación de las defensas judiciales que garantizan la Constitución Política de la República y demás leyes del país, en especial las de carácter sustantivo.

La garantía es una relación existente entre el gobernado como persona física y el estado como entidad jurídica y política, cuya actividad se desempeña en el ejercicio del poder por parte de las autoridades en representación de la entidad estatal. Las garantías son medios substanciales constitucionales para asegurar los derechos del hombre; en forma de limitación de ese poder o remedio específico para repelerlo. La garantía adquiere significación solo frente al estado. (Villalta, 2003; p. 17)

La garantía, además de limitar y repeler el poder público en defensa de los derechos fundamentales, tiene también una función reparadora o restauradora que instaura nuevamente el derecho vulnerado o dañado, enmendado en lo posible el daño causado cuando este ya se produjo o resulta imposible evitar que se produzca.

En definitiva, las garantías son derechos fundamentales que quedan insertos en los llamados principios de reserva por los cuales los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (Legalidad). De este modo, se asegura el

respeto y cumplimiento de los derechos, evitando que aparezcan como una declamación abstracta que tiene posibilidades reales de consagración efectiva. (Madrid, 2013; p. 11)

Por ende, se define a las garantías judiciales, como los medios de defensas provistos por las leyes, para la protección de los derechos fundamentales de las personas, frente al poder público del estado, en especial manera, la facultad castigadora ejercida por la administración de justicia de éste.

Estas protecciones, se denominan judiciales, porque limitan el poder del Estado, dentro de los procesos contenciosos, a través de límites a la administración de justicia, las cuales deben ser verificadas en todo proceso, donde el encargado de velar por su cumplimiento, es precisamente el funcionario investido de jurisdicción y competencia, cuyo actuar no escapa al control de otros órganos de mayor jerarquía.

Garantías judiciales reguladas en la legislación de Guatemala

La forma en que las garantías judiciales se encuentran reguladas por la legislación guatemalteca es por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala y Código Procesal Penal y otras leyes, siendo las siguientes:

a. Debido Proceso

Consiste en la protección del orden jurídico diseñada para que una persona no pueda ser privada de sus derechos, principalmente el derecho a la libertad, aunque también protege otros como, derecho a la vida, a la propiedad, contemplando un proceso en el cual se han cumplido todas las formalidades esenciales que la ley señala para garantía del procesado y del valor justicia que representa el Estado, a través de los órganos de justicia.

b. Derecho de Defensa

La garantía judicial del derecho de defensa supone la posibilidad de acudir ante un tribunal de justicia, en animo de justicia y que tal posibilidad no sea frustrada por consideraciones procesales insuficientes.

c. Juicio Previo y Juez Natural

Estas garantías van de la mano en su aplicación, y se constituyen elementos suplementarios y consustanciales que, la norma constitucional en su artículo 12 establece: ...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

d. Independencia e Imparcialidad

Debida a la separación de poderes públicos y consecuencia lógica de los Derechos Humanos, busca proteger los derechos de los individuos frente a las posibles acciones del Estado, es imprescindible que uno de los órganos de tal Estado, tenga la independencia que permita juzgar tanto las acciones del Poder Ejecutivo, como del Legislativo.

e. Plazo razonable

Esta protección se establece con el fin de velar que a una persona que se le sigue proceso penal, sea juzgada en el menor tiempo posible, privilegiando la libertad como derecho fundamental.

f. Presunción de Inocencia

En Guatemala toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

g. Derecho a la Comunicación Previa al inculpado y ser asistido por un traductor

Establece que toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá, todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma

que le sean comprensibles y el derecho a ser escuchada por un tribunal, mediante el uso de su propia lengua.

h. Derecho a no declarar contra si mismo

Contempla que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o declarar contra sus parientes dentro de los grados de ley.

i. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

Fundamenta el derecho de toda persona sindicada o procesada, a la posibilidad de impugnar los fallos dictados en su contra, garantizando el derecho de defensa de la persona, en contra de actos arbitrarios de la administración de justicia.

j. Única Persecución Non bis in ídem

Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque no se encuentra tácitamente consagrado en la Constitución, si se puede fundamentar a través del artículo 40 del articulado constitucional, puesto que por preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos, debe ser observado obligatoriamente por los tribunales de justicia.

k. Publicidad del Proceso

Garantiza que el debate, así como los documentos del proceso, deben ser públicos desde su inicio hasta proferida la sentencia, y consiste en la facultad que los ciudadanos tienen de participar presencialmente en la audiencia escuchando y observando el desarrollo del debate, adquirir copias de las actuaciones y enterarse de toda la información relativa al proceso. Ello garantiza la transparencia de la justicia penal.

Protección Judicial

La protección que un juez le brinda a la persona y sus garantías y derechos, dentro de casos concretos, esto se refiere al contenido del principio de tutela judicial efectiva, el cual consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objetivo de solicitar de estos la tutela de derechos e intereses legítimos, pero no solamente a un sistema de justicia, sino que la decisión de cada acto dentro de un proceso específico esté tomada y garantizada por un juez competente.

El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso que se debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la pretensión deducida. Es mediante este debido proceso que se puede obtener, de manera legítima, una resolución

judicial que dé respuesta al fondo de su asunto, misma que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la permitente fundación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con el pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales.

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel derecho fundamental que asiste a toda persona para adquirir, como consecuencia de un proceso en el que se han observado todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos. La tutela es la finalidad y objetivo que persigue una persona mediante el ejercicio de su acción penal, y cuando dicha tutela es judicial significa que debe ser otorgada por el órgano jurisdiccional. (Galindo, 2009; p. 9)

El derecho de tutela judicial efectiva, no es otro que, el derecho que una persona tiene de que se le protejan sus derechos en todo proceso, difiere de las garantías en el sentido que, la garantía proporciona defensa o protección ante todo acto de la administración del poder público, en cambio la protección judicial, es la salvaguardia que la persona que está siendo procesada o que somete un conflicto al conocimiento de un órgano de justicia, para evitar la lesión o vulneración de sus derechos fundamentales.

El derecho a la tutela es “el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”, (González, 1984; p. 33)

Si bien es cierto, que en la Constitución Política de la República de Guatemala no existe ningún artículo que expresamente consagre el derecho a la tutela judicial efectiva, este se encuentra reconocido en sus artículos 2, 12, 29 y 203. El primero en mención, establece que, el deber del Estado es garantizarles a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. (López, 2017; p. 52)

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula el derecho de defensa de la persona y sus derechos, declarándolos como inviolables; a tal efecto refiere que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, agregando que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El artículo 29 del mismo cuerpo legal estipula que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Por último, el artículo 203 Constitucional regula que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el código penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

La Corte de Constitucionalidad al referirse a la Protección Judicial, como derecho fundamental de la persona, ha opinado que se trata de la función básica de los Tribunales de prever la tutela judicial efectiva implica la obligación de estos y el derecho de quienes a ellos acuden, es obtener una resolución sobre el fondo del asunto, fundamentada en derecho (Sentencia de 11 de noviembre de 1997, expediente 565-97) y,

finalmente se ha considerado que el derecho a la tutela judicial que deben dispensar los jueces o tribunales comprende el de emitir resoluciones fundadas en derecho.

Desde la perspectiva del derecho internacional el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en diversos tratados aprobados y ratificados por Guatemala. Entre ellos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esta declaración aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia en 1948, expresa en su Artículo 18 que toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por la cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que viole, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, esta declaración establece un sistema de derecho y garantías judiciales entre ellas, las contenidas en su artículo 8, el cual determina que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que viole sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Uno de los derechos fundamentales de las personas es el derecho a la protección judicial; consiste en la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos reconocidos por la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y las leyes, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica. (Rivera, 2017; p. 1)

También el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado al derecho que tiene la persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales.

Se trata de un derecho que, conforme a definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obliga al Estado a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Interpretando lo previsto por el art. 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha definido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir ante estos; pues éstos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por la norma convencional antes referida, según la Corte Interamericana es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. (Rivera, 2017: p. 1)

Resulta preciso determinar la función que la tutela judicial o protección judicial tiene sobre los derechos constitucionalmente garantizados.

A tal efecto, la tutela judicial efectiva es un derecho amplio, que garantiza el indiscutido carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional engloba una serie de derechos a saber: a) el acceso a los órganos de administración de justicia; b) una decisión ajustada a derecho; c) el derecho a recurrir de la decisión; d) el derecho a ejecutar la decisión; e) el derecho al debido proceso; por tanto, al verse vulnerados uno de estos derechos se afecta insoslayablemente la tutela judicial efectiva. (López, 2017; p. 53 y 54)

Los aspectos que encierra la tutela judicial efectiva, de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no es otra cosa que, la actividad jurisdiccional veladora del debido proceso, aplicando criterios que favorezcan el respeto de los derechos humanos, observando las garantías que protegen a las personas de los abusos de la autoridad y de los sistemas de justicia.

En tal sentido, la función del derecho de la tutela judicial efectiva deviene como resultado final de la existencia de un proceso judicial, el cual se da sólo posteriormente a la noción de un debido proceso, toda vez que la afirmación de la efectividad de la protección jurisdiccional, sólo se puede concretar después del desarrollo de un proceso adecuado, cuyo acto esencial y final, pueda producir para el vencedor en juicio, eficaces resultados, en el sentido de que como señala la doctrina, la tutela judicial no será efectiva si el órgano jurisdiccional no reúne ciertas condiciones; y antes de dictar una sentencia, sigue un proceso investido de los derechos que hagan posible la defensa de las partes; de ahí que la tutela judicial efectiva presupone un debido proceso, pero sin negar con ello, que ambas se hayan íntimamente relacionadas entre sí, formando parte de un todo. (López, 2017; p. 53 y 54)

Derecho a la integridad personal

Conceptualización

El derecho a la integridad personal considerado como un derecho humano fundamental y absoluto se cimenta en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta.

El ser humano por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, pero esto no es sólo un derecho o una facultad que la ley le reconoce, sino, una obligación estatal el proteger tal derecho.

El derecho a la integridad personal, tiene como objetivo la defensa del equilibrio y bienestar del ser humano, y que estos no sean objeto de torturas o actos inhumanos que puedan perturbar su condición física, moral y psíquica y en consecuencia evitar su desarrollo integral.

María Isabel Afanador opina que el derecho a la integridad personal “se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”, (2002: p. 147).

Debe enfatizarse también que se considera como un derecho fundamental de la persona, por las razones que explica la autora citada en el párrafo anterior, pero que, no queda en el simple conjunto de condiciones física, psíquicas y morales, sino que, esas condiciones, al ser propias de una persona, se reconocen universalmente. Aun así, hace falta resaltar que la gama o conjunto de condiciones especiales de la integridad del ser humano posee un elemento esencial que a los derechos humanos interesa, ésta resulta ser la protección que el derecho le brinda a esas condiciones, consideradas como derechos fundamentales.

Como derecho fundamental, la integridad personal “se relaciona al derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona física, como lesiones, tortura o muerte. Junto con la libertad individual, conforman el concepto de Libertad Personal, protegido jurídicamente a través de la acción de Habeas Corpus”, (Santos, 2009: p. 28).

Víctor Manuel Moncayo, citado por Santos, señala que:

Quizá lo importante sea construir un escenario sobre el debate acerca de las causas fundamentales y estructurales de la insatisfacción de las necesidades individuales y sociales para apreciar directamente el desconocimiento de los derechos humanos como la consecuencia y el efecto inmediato de un orden social y económico determinado. (2009: 31)

Esto significa, construir una plataforma de hechos y derechos, que enmarcan el derecho a la integridad personal del ser humano, como causas que no permiten el desarrollo de este fundamental derecho, con la finalidad de observar desde esta perspectiva, los efectos que produce el desconocimiento del individuo, dentro del ámbito social y económico en el que pretende hacer valer esta facultad.

Desde la perspectiva antes descrita, el ejercicio de racionalización y de sensibilización supone adoptar un método que, en diálogo con las ciencias sociales, mediado por la comunicación y el intercambio de experiencias, permita tener como punto de partida la identificación de los problemas irresueltos en materia de las expresiones más graves de violación del derecho a la integridad personal. (Santos, 2009: p. 31)

En tal sentido, existen violaciones al derecho de integridad personal, tales como, el acoso, las amenazas, las intromisiones en la intimidad de la persona y de su círculo familiar, social y laboral, o más graves, la tortura, la desaparición forzada y las lesiones, entre otros, mediante actos que dañen o pongan en riesgo la integridad física, psíquica y moral de la persona.

De lo anteriormente mencionado, es aplicable al derecho a la integridad, “la prohibición de todo acto realizado intencionalmente por el cual se influya a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con los fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo

personal, como medida preventiva o cualquier otro fin”, (Silva, 2.008: p. 20).

En una aproximación a la definición de derecho a la integridad personal se puede decir que es una garantía o una protección que tenemos los seres humanos, que prohíbe que ninguna persona puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos, degradantes que afecte la integridad física, psíquica o mental por parte de los agentes del Estado; derecho que es reconocido a todas las personas sin exclusión o discriminación alguna. (Arias, 2014: p. 9)

Siguiendo el orden de ideas hasta ahora establecido, la integridad personal, resulta, no solo un conjunto de características del ser humano, sino también, un derecho fundamental que se encuentra plenamente garantizado por el derecho internacional y que constriñe al estado de Guatemala, como Estado Parte, a adoptar todas las medidas necesarias para su protección.

Existen tres elementos constitutivos para la violación del mencionado derecho, que son los siguientes: a) un acto intencional, que debe ser cometido por un agente subordinado del Estado, b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales a los seres humanos, y c) que se cometa con determinado fin o propósito ilegal. (Arias, 2014: p. 10)

Por lo tanto, las acciones que los estados parte de las convenciones internacionales que protegen el derecho a la integridad personal, principalmente las contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aquellos convenios encaminados a la prevención y erradicación de toda forma de violencia o tortura, deben ir encaminadas a

la protección dentro del ámbito social de la integridad de los individuos, entre individuos, brindándoles la investidura jurídica necesaria para el efecto.

Pero, el Estado, no sólo debe brindarle el reconocimiento del derecho interno a la integridad personal, también debe dotarle de mecanismos adecuados, suficientes y capaces de protegerla para cada persona, a través de los órganos competentes del Estado y las defensas necesarias contra las resoluciones arbitrarias de tales órganos o de otros que, sin tener competencia judicial, si emiten resoluciones que pueden vulnerar la integridad física, psíquica o moral de la persona, dentro del ámbito de la administración pública.

El derecho al respeto y garantía de la integridad física, psíquica y moral, es inherente a todas las personas en atención a su dignidad, porque no hay ser humano que escape al ámbito de su reconocimiento y protección. Es un derecho inviolable; en virtud de que ni el Estado, ni los particulares, lo pueden vulnerar lícitamente, ni impunemente; e inalienable, toda vez que no se puede renunciar a él o transmitirlo a otra persona; y bajo ninguna circunstancia puede ser negado por el Estado o los particulares.

Definición

El derecho de integridad personal, se define inicialmente como aquel derecho fundamental de la persona a gozar de respeto a su condición humana, para poder ejercer libremente todos los derechos relativos al bienestar, la salud, tanto física como mental y moral, a través de la protección de su entorno y la seguridad y certeza de sus derechos. A este respecto, señala Afanador, citando a Santos:

Es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. (2009; p. 27)

Otra aportación a la definición del derecho de integridad personal, es la que brinda la autora Afanador, quien señala: “el derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones” (2002: p. 147).

En este mismo orden de ideas, cabe destacar que, solamente a través de la seguridad y la certeza que brinde el estado, puede traducirse objetivamente el derecho de integridad personal en todas sus formas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso sometido a la competencia de la Corte por el señor Velásquez Rodríguez en contra el Estado de Honduras, detalló lo siguiente:

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La práctica de desapariciones forzadas, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física. (Santos, 2009: p. 29)

Para culminar, puede afirmarse que el Derecho a la integridad personal, constituye la facultad que el Estado reconoce a las personas, por medio del ordenamiento jurídico, para gozar de la plenitud de su entereza física, psíquica y moral, libre de toda agresión que pueda causarle dolor físico, mental o moral, y que puedan dañar su salud.

Por ello, la persona tiene derecho a conservar por entero su bienestar, lo que le ha de permitir la plenitud, esto no es más que la tranquilidad y desarrollo integral dentro de su ámbito de vida.

Protección del derecho de Integridad Personal

En el presente apartado se tratará lo relativo a la normativa que protege el derecho de integridad personal, iniciando por la legislación interna del Estado de Guatemala y, prosiguiendo con el régimen internacional atinente al caso.

a) Legislación guatemalteca

En Guatemala, se protege al derecho a la integridad personal, en el artículo 3o. de la Constitución Política de la República, mediante la regulación del derecho a la vida, señalando para el efecto que el Estado tiene como deber garantizar y proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, claro, bajo el entendido que el derecho a la integridad contiene todo lo relacionado a la integridad física, moral y psíquica del ser humano.

Siguiendo el orden jerárquico de las normas internas de Guatemala, se encuentra la protección del derecho a la integridad persona a través del Código Penal, Decreto 17-73, en su Libro Segundo, Parte Especial, donde el Título I, denominado “de los Delitos Contra la Vida y la Integridad de la Persona”, desde el Capítulo I, hasta el capítulo VIII, protegen el bien jurídico de la integridad y la vida de la persona, a partir del Título II denominado de los Delitos Contra el Honor, Capítulo I,

protege la integridad moral de la persona, el Título III, defiende la libertad e indemnidad sexual de las personas, con lo que protege una porción de la integridad personal.

Dentro del mismo Código Penal, el Título IV, denominado “De los Delitos Contra la Libertad y la Seguridad de la Persona”, desde el capítulo I hasta el VII, protegen la libertad y la seguridad de las personas, muy relacionado con la prevención de la tortura y privación de libertad, protegiendo también con ello, una porción importante de la integridad personal, en virtud que las conductas prohibidas por estos preceptos, consisten en actos que vulneran la integridad, física, psíquica y moral de las personas.

Estas normas contienen prohibición de dañar los bienes jurídicos como, la vida, la salud, la indemnidad sexual, la intimidad sexual, la dignidad de la persona y su reputación, ubicándola dentro del ámbito de protección del estado a través de la tipificación de conductas que dañen al ser humano.

b) Derecho internacional

Internacionalmente, el marco normativo que establece el sistema universal de protección de los derechos humanos y con referencia al derecho a la integridad personal se encuentran, el artículo 5.º de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7.º y 10.º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.º de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De las normas mencionadas, ninguna consagra o reconoce expresamente el derecho a la integridad personal. No obstante, se hace evidente que precisamente la integridad personal de los seres humanos, en palabras de Daniel O'Donnell, es el bien jurídico cuya protección se busca, y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados en los artículos anteriores. (Galindo, 2009: p. 92)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En mayo de 2012 la Convención había sido ratificada por 167 estados.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, , en su artículo 12, hace la siguiente aseveración:

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

Esto quiere decir que si existe alguna persona que haya sido detenida y sometida a interrogatorios donde se practicaron actividades o actos de tortura, no podrán ser usadas esas declaraciones como fundamento o prueba en contra de otra persona. (Galindo, 2009: p. 96)

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protege el derecho a la integridad de las personas, tal como lo establece el artículo 5 del mismo cuerpo legal, el derecho a la Integridad Personal consiste en que; toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; la pena no puede trascender del delincuente; los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas; cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento; y las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá; es curioso encontrar que dentro de la normativa de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no existe norma expresa que consagre el derecho a la integridad personal o que prohíba los actos que comporten tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sobre este aspecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el concepto de seguridad personal, artículo I de la Declaración, comprende la integridad personal; y en su informe sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, la Comisión indicó que, la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. (Galindo, 2009; p. 111)

Análisis del Caso Villaseñor Velarde y otros versus Guatemala

Relato del caso en el ámbito interno

El caso se refiere a amenazas en contra de María Eugenia Villaseñor Velarde, durante el período en que ella fungió como jueza, desde 1990 hasta 2013, así como a la falta de medidas de protección efectivas y acciones de investigación para esclarecer tales hechos, afectando al principio de independencia judicial. María Eugenia Villaseñor Velarde nació en Guatemala el 25 de septiembre de 1944. Sus familiares presuntas víctimas son: Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, Francis Antonio Villaseñor Velarde y Rosa Antonieta Villaseñor Velarde; hija, hermano y hermana, respectivamente. Durante la década de los 90 y con posterioridad, se desempeñó como magistrada del Poder Judicial, ocupando distintos cargos: a) jueza de Primera Instancia Penal, a inicios de 1990; b) Magistrada Titular de la Corte de Apelaciones, desde el 1 de abril de 1992; c) Magistrada Suplente de la Corte de Apelaciones, desde el 9 de octubre de 2009. En marzo de 2010, fue nombrada Supervisora General de Tribunales. En 2014, finalizó su carrera judicial. En julio de 1991, la señora Villaseñor, respecto a la muerte de Myrna Mack, dispuso la detención de una persona. Intervino en un proceso en que se acusó a altos funcionarios, por la sobrevaluación de tres helicópteros, caso Sikorski. La Corte de Apelaciones que integraba la Jueza, por la muerte de Julio Cu Quim, confirmó sentencia condenatoria. En 1994 participó en propuesta de reforma a ley del Ministerio Público, publicó un libro denominado Myrna Mack y su encuentro con la justicia, que incluye información sobre la muerte de Myrna Mack, actividades de Helen Mack después de la muerte de Myrna, y referencias históricas sobre el Poder Judicial en 1980 y el relato de homicidios de jueces.

a) Hechos relevantes: Antes de 1994, la señora Villaseñor Velarde, se presume que, fue víctima de ataques en contra de sus bienes y que amenazaban o ponían en riesgo su vida y su integridad física, tal es el caso de la pinchadura de llantas de su vehículo, cortes al sistema eléctrico de su vivienda, cortes del servicio telefónico, se explicaron insatisfactoriamente por la empresa que lo suministraba y una serie de intentos de ingresar a su vivienda, llamadas amenazantes en contra de la vida e integridad física de ella y sus familiares, así como la constante vigilancia de su residencia por sujetos desconocidos. En 1994, el Ministro de Defensa llamó a un familiar para comunicarle el pedido de un general para que no politizara la investigación por la muerte de Myrna Mack, a finales de febrero y principios de marzo y/o en julio, un hombre desconocido en una motocicleta robó pertenencias de Villaseñor. El 20 de mayo y/o 24 de julio, personas rompieron la chapa de su vehículo. Durante el mes de julio, el 5 o 6 personas destruyeron una llanta del automóvil de Villaseñor; lo mismo sucedió entre los días 15 y 20; el 9 y/o el 16 la Jueza escuchó, fuera de su casa, que individuos decían a esa vieja la tenemos que matar; el 11 dos hombres, aparentemente soldados, quisieron ingresar a su casa; el 20 la amenazaron de muerte vía telefónica; el 21 una llanta de su vehículo fue pinchada; el 24 estacionó frente a la Fundación Mack, y personas intentaron forzar la puerta, y en semanas anteriores al 25, hubo presencia sospechosa de hombres frente a su casa. En agosto, hombres con apariencia de soldados intentaron subirse a la casa de la Jueza, y el 29, el agente policial asignado a su seguridad fue plagiado por tres hombres, amenazándolo de muerte a él y la familia de la jueza e interrogándolo sobre actividades de la Jueza, los casos Sikorski y Mack y el vínculo con la hermana de Myrna Mack, así como, sobre la hija de la señora Villaseñor. El mismo mes, fueron secuestrados de la aduana, 30 ejemplares del libro escrito por la señora Villaseñor, titulado Myrna Mack y su encuentro con la Justicia, y la señora Villaseñor manifestó, que sufrió amenazas de muerte, y de secuestro en contra de su hija de 2 años de edad. El 1 de septiembre se repartió en la Corte de Apelaciones un documento anónimo en donde se ultraja el honor y dignidad de la señora Villaseñor, con la petición que no se la eligiera como miembro de la Corte Suprema de Justicia. El mismo día, Villaseñor salió del país para participar en un seminario, dijo que lo hizo ante el intento de secuestro de su hija, y que permaneció en Costa Rica. En diciembre, dos medios de prensa publicaron una carta de uno de los procesados en el caso Plan de Tarea Hunapú, que dice que la sentencia fue una venganza política de la Jueza. El 7 y 15 de diciembre de 1995, se publicó en un canal de televisión, después en prensa escrita, que un ex policía sentenciado por el caso de Julio Cu Quim, dijo que su sentencia fue por venganza política de parte de Villaseñor; el 20, el cable de teléfono de la casa de Villaseñor fue roto y el alambre de seguridad sufrió cortocircuito. El 21 del mismo mes, el cable de teléfono estaba amarrado con una moña; por lo que, la señora Villaseñor cambió dos veces de casa; el 25, la Jueza salió de su casa y dejó la luz encendida, cuando regresó constató que la luz estaba apagada, el mismo día, la señora Villaseñor advirtió que un hombre, subió sobre el balcón de la ventana, y el 31 del mismo mes, hombres sospechosos comenzaron a vigilar su casa. El 17 de enero de 1996, un hombre

hondureño le dijo a la señora Villaseñor que sabía de un plan que tenía como objetivo matar a algunos jueces y juezas, entre quienes se encontraba ella, el hombre se presentó en el trabajo de ella y fue detenido. En febrero de 1997, el Procurador General de la Nación, se manifestó en contra de la decisión judicial, emitida con intervención de Villaseñor, que determinó a la invalidez de una condena a muerte, el 6 de febrero se publicó una nota titulada Jueces y magistrados merecen pena de muerte, el 10 del mismo mes una mujer de la agrupación denominada Madres Angustiadas, colocó moñas negras en la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, en ventanas de la oficina de Villaseñor. En febrero de 1998, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones recibió una causa de homicidio de un escolta del Presidente de la República, y el Presidente de la Sala Novena y Villaseñor, fueron trasladados, extraoficialmente se conoció que las razones para el traslado fueron que existían amenazas de muerte contra ella y el Presidente de la Sala si conocían del caso. En 1999, se publicó un artículo que decía que un fiscal plantearía una recusación contra Villaseñor y otros magistrados de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, por dudar de su imparcialidad, el 24 de mayo, una persona que se acogió a protección de testigos, indicó que la Jueza había recibido dinero para beneficiar a Efraín Ríos Montt. El 8 de junio, se publicó que un testigo señaló que Villaseñor recibió dinero para otorgarle medida sustitutiva, y el 16, un Ex-Procurador General de la Nación declaró que la calumnia en contra de Villaseñor debía entenderse como vendetta jurídica, y que el Estado Mayor Presidencial se encontraba detrás de declaraciones en ese sentido. El 20 de junio de 2000, una persona en el terreno circundante a su residencia le dijo que tres hombres habían dicho que iban a matar a su hermana, pero a juicio de Villaseñor, las amenazas eran para ella. El hombre, posiblemente estaba ebrio, y la Policía llegó en 30 minutos. El 3 de octubre de 2001, en conferencia de prensa, 3 militares sindicados en la muerte de Myrna Mack, presentaron el libro Myrna Mack y su encuentro con la Justicia e hicieron señalamientos en contra que ponían en riesgo su vida y estabilidad laboral, así como la independencia judicial en Guatemala, además de los riesgos que podían correr familiares de ella. La señora Villaseñor señaló que en octubre y noviembre de 2002, ella tuvo conocimiento de hechos amenazantes en contra de una abogada que había intervenido en la parte acusadora en el juicio sobre la muerte de Myrna Mack Chang y que, por otra parte, había presentado un recurso de exhibición personal a favor del hermano de la señora Villaseñor. El 1 de enero de 2003, la sobrina de Villaseñor falleció producto de la embestida de un automóvil, el 2 de mayo, la hermana de la señora Villaseñor expresó que varios individuos se habían subido a árboles cercanos a la residencia de la Jueza; durante dos semanas del mes de julio, se recibieron llamadas, que decían ser de un magistrado, solicitando que Villaseñor se comunicara con él, pero al devolver las llamadas, atendía una persona distinta, manifestando que no había intentado contactarla. El 22, estalló la llanta de su vehículo, ese día, se habían llevado flores del mausoleo de su familia, y al tratar de arreglar las flores se notó que tenían anotado el nombre de la abogada de Villaseñor, asimismo, constantemente el teléfono de la casa emitía un sonido al colocar el auricular en su lugar,

como si la comunicación no se desconectara, estuvo desconectado hasta septiembre, a pesar de estar solvente, y las explicaciones técnicas no resultaron convincentes. El 1 de julio, una persona que prestaba seguridad a Villaseñor recibió amenazas de un individuo; luego, también, 2 individuos se acercaron al agente de seguridad a modo de identificarlo cuando arreglaba su vehículo, y el 22 de agosto, un grupo de personas desconocidas ingresaron al domicilio de la familia de su hermana, a quien golpearon, también al servicio doméstico, y robaron pasaportes de sus familiares y celulares, además de dibujar una cruz esvástica en la puerta. El 21 de noviembre de 2007, supuestamente una persona que se hizo llamar KM, presuntamente habría enviado un correo electrónico al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, donde acusaba a la señora Villaseñor de ser capaz hasta de matar por continuar en el poder, amenazar sin consideración, tener un fin lucrativo y respaldo del crimen organizado. El 13 de febrero de 2008, Villaseñor, presuntamente sufrió el robo de una carpeta con información personal. El 30 de octubre de 2012, Villaseñor señaló que había recibido cuatro mensajes aproximadamente donde se lee, en alrededor de cinco líneas, la letra p. El 13 de marzo, Villaseñor, dijo que una publicación de redes sociales se mencionó negocios con sus tarjetas de crédito y que, le generaba temor por su seguridad y la de su familia. Entre 1994 y 2013 Guatemala brindó seguridad a la señora Villaseñor y sus familiares, el 25 de julio de 1994 el Estado brindaba seguridad a la señora Villaseñor. No consta información sobre la prestación de seguridad después de ese día hasta enero de 1996. En enero de 1996, Villaseñor y sus familiares mantuvieron al menos dos personas para su seguridad, provistas por el Estado, hasta 2013. El 30 de octubre de 2012 personal policial entrevistó a Villaseñor para un análisis de riesgo y ella solicitó la continuidad de las medidas de protección. El día siguiente, la Dirección General de la Policía revisó el análisis de riesgo realizado, y concluyó que el riesgo era medio, recomendando cancelar las medidas de seguridad. En 2013, se levantaron las medidas de protección. Fue necesario elevar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante la respuesta ineficaz de parte del estado de Guatemala para proteger la integridad personal de la Señora Villaseñor Velarde y de sus familiares, permitiendo que se le amedrentara y se le traumara por múltiples ataques intimidatorios relacionados a su actividad judicial y como magistrada de la Corte Suprema de Justicia, dejándola en un estado de vulnerabilidad frente a su derecho a la integridad personal.

Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 22 de setiembre de 1994, se recibió la petición inicial ante la corte, asignándole el número 11,388, conteniendo la petición y alegatos iniciales de las personas participantes, es decir, la señora María Eugenia Villaseñor Velarde y sus familiares. El 10 de mayo de 2017 se designó defensores.

a) Competencia: La Corte tuvo competencia para conocer el caso de la señora Villaseñor Velarde en contra de Guatemala, en razón de que Guatemala es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

b) Fondo: Se ha alegado la responsabilidad estatal por la aducida intervención de agentes estatales en algunas circunstancias, y porque Guatemala incumplió sus obligaciones respecto a la investigación de los hechos y la provisión de seguridad a la Jueza y sus familiares, se han presentado otros argumentos, sobre actos de difamación que habría sufrido la señora Villaseñor. Asimismo, se ha señalado que los familiares de la señora Villaseñor se vieron afectados. Se alegó vulneración de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad y a la protección judicial. El aspecto principal de este caso es determinar si Guatemala es responsable, por violación a los deberes de garantía o respeto, en relación con hechos que habrían constituido presiones externas respecto de la actividad judicial de Villaseñor, presuntos intentos de secuestro, robos, amenazas, malfuncionamiento de automóviles o de instalaciones telefónicas, manipulación de flores en un cementerio, publicaciones en la prensa, señalamientos sobre un libro o manifestaciones de funcionarios públicos; Sí el Estado observó sus obligaciones convencionales, la posibilidad de caracterizar los hechos aducidos en el caso como presiones externas susceptibles de afectar la actividad judicial, y el modo y momento en que el Estado conoció los hechos, lo que. La Comisión consideró que la señora Villaseñor estuvo sometida a actos que constituyeron presiones externas, que deben analizarse de manera conjunta, como una secuencia pluri ofensiva, dirigida a atacar la integridad personal de la señora Villaseñor y directamente relacionada con su actividad como Jueza. Ella tuvo que soportar una situación generalizada de riesgo e intimidación incompatible con el principio de la independencia judicial y su integridad personal. Guatemala incumplió el artículo 1.1 de la Convención al permitir que se amenazara e intimidara a la señora Villaseñor en su función de jueza, dañando su integridad personal, su honra y su dignidad.

c) Consideraciones de la Corte: El ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado, siendo la garantía de la independencia de los jueces uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos. La garantía de independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes y adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas. Los Principios de Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, establecen que no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial. El ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática, inclusive respecto a actos de funcionarios públicos, quienes están más expuestos al escrutinio y a la crítica, también resulta importante que los

funcionarios públicos puedan ser denunciados o investigados por la posible comisión de actos ilícitos, no implica que el honor de los funcionarios públicos no deba ser protegido, como tampoco que ciertas expresiones, puedan resultar intimidatorias o constituir presiones indebidas. Los hechos del caso no fueron presentados como violaciones en sí mismas, sino como específicos que hicieran pertinentes, consideraciones sobre la supuesta desproporción en actos de expresión, que constituyeran actos indebidos de presión o intimidación que afectaran la honra o dignidad de Villaseñor. En julio y agosto de 1994, o antes de septiembre de ese año, se presentaron varios hechos que habrían implicado amenazas, daños intencionales a los bienes de la Jueza, intentos de acceder a su domicilio, y actos de vigilancia, en diversas ocasiones la Jueza recibió amenazas; varias veces destruyeron una llanta del automóvil de Villaseñor; se intentó forzar la puerta de dicho vehículo; dos hombres intentaron ingresar a la casa de la Jueza; hubo presencia de personas fuera de esa residencia, a quienes se escuchó proferir expresiones amenazantes, inclusive amenazas de muerte; dos hombres intentaron ingresar en la misma residencia, y que el 29 de agosto una persona asignada a la seguridad de Villaseñor fue retenida, golpeada, drogada e interrogada sobre la actividad de ella en causas judiciales, se refirió que los captores expresaron que iban a matar a quienes vivían en la residencia de la Jueza. La reiteración y continuidad de los hechos debía haber llamado la atención del Estado, sin perjuicio de que no todos ellos hubiesen debido ser materia de investigación; pero queda claro que se trató de una continuidad intimidatoria o concatenada de hechos, que pone de relieve por lo menos la necesidad de agotar los esfuerzos para individualizar sus fuentes y motivaciones. A fin de evitar presiones externas que afecten la independencia judicial, el Estado, con relación a la persona del juez específico, debe prevenir dichas injerencias y debe investigar y sancionar a quienes las cometan. Para que surjan estos deberes, el Estado debe tomar conocimiento de los hechos. Guatemala adujo que solo pudo recabar información sobre dos denuncias, una que refiere tres hechos, y otra que refiere uno, por lo que no pudo investigar hechos distintos. El Ministerio Público informó que el 5 de julio de 2005 recibió de la Corte Suprema de Justicia un oficio remitiendo una denuncia de la señora Villaseñor que indica que se sintió amenazada en tres ocasiones: cuando ocurrió el incidente de las flores en el cementerio; cuando el 1 de julio de 2005 una persona hizo señas a un hombre que prestaba seguridad a la Jueza, y el mismo día personas intentaron identificarlo. El 10 de diciembre de 2007 la señora Villaseñor denunció los hechos relativos a un correo electrónico de una persona que se hizo llamar KM. El 25 de julio de 1994 la señora Villaseñor pidió al Procurador de los Derechos Humanos que solicitara a la Policía Nacional mejoras en medidas de protección que, por ende, ya se habrían estado implementando. El Procurador de Derechos Humanos afirmó que el 28 de julio de 1994 el Departamento de Investigación y de Fiscalía del Ministerio Público declaró, en relación con la denuncia de amenazas presentada por la señora Villaseñor, que el expediente se encontraba extraviado. El 5 de septiembre de 1994, el Procurador de los Derechos Humanos emitió una Resolución en la que concluyó que, frente a las amenazas sufridas por la señora Villaseñor, se vulneraron sus derechos a la

integridad y seguridad, poniéndose en grave riesgo la independencia de la administración de justicia en Guatemala. Señaló que los actos de intimidación contra integrantes de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones coincidían con el conocimiento del caso Celis Hech, y que la Jueza Villaseñor era la persona que más había sido intimidada. Solicitó al Ministerio de Gobernación que ordenara una exhaustiva investigación de los hechos. En un documento de 26 de setiembre de 1994, Comisión Presidencial de Derechos Humanos expresó que el 19 de julio anterior tuvo conocimiento de que quienes integraban la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones habían denunciado públicamente constantes amenazas e intimidaciones por parte de personas desconocidas, y que, al respecto, la Fiscalía General de la República estaba realizando las investigaciones necesarias. El 2 de enero de 1996, la señora Villaseñor informó a la Presidencia del Organismo Judicial que sufrió intimidaciones en diciembre de 1995, inclusive el corte del cable telefónico de su residencia y vigilancia domiciliar por vehículos de diferentes estilos que usaban la misma placa. En cuanto al hombre hondureño que expresó en enero de 1996 conocer un plan para asesinar jueces, consta que declaró ante el Ministerio Público y que se inició un proceso judicial al respecto. El Estado, así como los peticionarios, indicaron a la Comisión que en febrero de 1997 la Jueza denunció hechos. Guatemala precisó que la señora Villaseñor hizo dos denuncias, cuyo texto consta en el expediente, ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, en contra de un columnista del matutino. El Periódico, una mujer no identificada miembro del grupo denominado Madres Angustiadas y el Procurador General de la Nación. Agregó que el 28 de febrero de 1997 el Fiscal Metropolitano comunicó al Fiscal Distrital del departamento de Sacatepéquez que remitía la denuncia para continuar con la investigación, y señaló que la publicación que se adjuntó a la denuncia no es constitutiva de delito; así como la posición del Procurador General de la Nación. El Estado expresó que el 9 de mayo de 1997 la señora Villaseñor expuso su situación ante la Presidenta de Comisión Presidencial de Derechos Humanos. El 7 de junio de 1999 la señora Villaseñor efectuó una presentación a la Corte Suprema de Justicia y pidió la intervención de la misma respecto de los señalamientos de mayo de 1999, relativos a que supuestamente ella había recibido dinero para beneficiar al señor Ríos Montt. El 14 de noviembre de 2001 el Director General de la Policía Nacional Civil ordenó al Servicio de Investigación Criminal de la misma Policía efectuar una exhaustiva investigación sobre las amenazas de las que habría sido objeto la señora Villaseñor por parte de tres militares sindicados de la muerte de Myrna Mack Chang. El 18 de septiembre de 2003 un agente de la Policía suscribió un informe reportando distintos acontecimientos ocurridos entre mayo y septiembre de ese año. El 12 de marzo de 2009, el Procurador de los Derechos Humanos indicó que desde 1994, Villaseñor había venido siendo objeto de amenazas, intimidaciones y coacciones por parte de personas desconocidas, y que ello se relaciona con la actividad de la Jueza en casos de alto impacto a nivel nacional e internacional. El Procurador de los Derechos Humanos concluyó que se había atentado en contra de la seguridad y la independencia judicial de la señora Villaseñor y que existía una situación de

riesgo que la afectaba. El 30 de octubre de 2012 la señora Villaseñor indicó a personal policial que ese año había recibido cuatro mensajes en que se leía la letra pe y, además, que desde 1994 se habían presentado una serie de hechos que estaban en conocimiento del Ministerio Público, la Comisión Presidencial de Derechos Humanos y la Procuraduría de Derechos Humanos. El Estado tuvo conocimiento, de todos los señalamientos de circunstancias fácticas que en la Sentencia se refieren, desde el mes de julio de 1994, probablemente antes del día 25 del mismo. La Comisión sostuvo que Guatemala es responsable por el incumplimiento al deber de garantía en su dimensión de investigación, lesionando derechos de Villaseñor en relación con el principio de independencia judicial. Hubo responsabilidad estatal por la falta de protección efectiva a la Jueza. Hubo faltas en las investigaciones, al no realizarse con diligencia y en un plazo razonable, y la falta de una protección adecuada a partir de un diagnóstico serio repercutió en las labores de jueza de Villaseñor, lo que puso en riesgo su función. Existen indicios de la participación de agentes estatales en los distintos hechos. El Estado violó los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de María Eugenia Villaseñor Velarde. Las representantes alegaron que se produjo una violación al derecho a la integridad personal, al no adoptarse medidas de protección idóneas ni investigarse de modo diligente las fuentes del aducido riesgo al que habría estado sometida la Jueza. Afirmaron que la señora Villaseñor, por la labor que desempeñaba, requería una garantía reforzada de protección que el Estado no proporcionó. Sobre la investigación, solo respecto de tres hubo actuaciones y solo uno fue medianamente resuelto. Afirmaron también que se vulneró el plazo razonable, pues transcurrieron más de 20 años sin una investigación suficiente. Además, manifestaron que es evidente la participación de agentes estatales en diversos hechos y que si no se determinó así fue por falta de una investigación seria, oportuna y diligente. El Estado manifestó que investigó adecuadamente las denuncias que recibió y que brindó seguridad a la señora Villaseñor. Guatemala expresó que, respecto a las dos denuncias que admitió haber recibido inició la persecución penal, solicitó información a la señora Villaseñor y a distintas personas jurídicas con el objeto de individualizar a los presuntos responsables. El Estado agregó que la señora Villaseñor no presentó documentos que prueben las supuestas amenazas. La Corte consideró que no puede atribuirse al Estado, responsabilidad por la vulneración al deber de respetar derechos humanos con base en la participación directa de agentes estatales en los hechos. La Corte advirtió que la mera mención que la Jueza intervino en trámites que implicaban a agentes estatales no puede llevar a concluir que son agentes estatales quienes habrían cometido actos de intimidación; la aseveración sobre la percibida apariencia militar de ciertas personas resulta, en el caso, claramente insuficiente para atribuir hechos al Estado. En cuanto a la falta de investigación de los hechos, el hecho de que la impunidad de un caso impida conocer lo sucedido, no puede llevar siempre a este Tribunal a condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto; en cuanto a denuncias o manifestaciones de funcionarios públicos, la Corte remite a lo que se ha señalado sobre hechos que involucran presentaciones judiciales,

actos de expresión o denuncias. Estando aclarado lo precedente, la corte pudo examinar si el Estado observó su obligación de garantizar los derechos de la señora Villaseñor. Ello es pertinente aun en la hipótesis de que los actos referidos hayan sido cometidos por particulares. Ello, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Entre las acciones se encuentran las de prevención e investigación; ambas obligaciones de medio. La Corte examinó las medidas de seguridad adoptadas en el caso, y las acciones de investigación. Corresponde verificar si adoptó acciones para su seguridad y, en su caso, si el modo en que lo hizo resultó lesivo de derechos de la Jueza. El Estado proveyó medidas de seguridad, en beneficio de Villaseñor y familiares, al menos por un tiempo cercano a 18 años. La señora Villaseñor hizo manifestaciones señalando distintas deficiencias en la seguridad brindada durante 1994, esencialmente respecto a la falta de provisión de equipos necesarios para el personal brindado por la Policía Nacional, la señora Villaseñor manifestó dos quejas, por una parte, que la alimentación de los agentes era pagada por ella y que uno de los dos hombres que le prestaban seguridad había salido de vacaciones y que la Policía le había comunicado que no era posible asignarle un reemplazo. Fue necesario requerir los servicios de un agente de seguridad de la Corte Suprema de Justicia y que, a partir del 9 de noviembre de 2001, ella volvió a contar con dos personas de seguridad. El Estado brindó medidas de protección y no advierte que las alusiones de la señora Villaseñor sobre insuficiencia de equipamiento del personal de seguridad sean suficientes para considerar que, por tal motivo, el Estado vulneró derechos humanos en perjuicio de ella. Por otra parte, hay documentación que señala que el periodo en el que la señora Villaseñor estuvo sin protección tuvo su origen en un que ella desistió de recibir medidas de seguridad. Esto, por sí mismo, no exime al Estado de garantizar los derechos de la Jueza y, además, en ese momento se encontraban vigentes medidas cautelares dictadas por la Comisión. Se debe examinar la incidencia concreta que tuvo la conducta estatal en los derechos de la Jueza o su situación de riesgo. En cuanto a la seguridad dada a partir de 1996, la misma fue prácticamente constante hasta 2013. La Corte entendió que puede no resultar adecuado que la Jueza haya tenido que solventar gastos o que, por falta de organización en cuanto a vacaciones de agentes, haya momentos en que el servicio no se brindase. Los aspectos señalados por las representantes hayan tenido en el caso la entidad suficiente para producir afectaciones a derechos de la señora Villaseñor. Aunado a ello, de modo solo adicional, cabe señalar que constan en el expediente documentos con señalamientos de ella expresando satisfacción con las medidas prestadas y su efecto disuasivo del riesgo. Posteriormente, de acuerdo a la información con la que contó la Corte, el Estado, durante el tiempo pertinente, cumplió su deber de protección de modo efectivo. La conclusión expresada no puede alterarse por eventuales falencias puntuales durante el tiempo que el Estado prestó el servicio de seguridad. En relación con las medidas de seguridad adoptadas, no es posible endilgar al Estado responsabilidad por la inobservancia de su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de la señora Villaseñor. Debe dejarse establecido que no resulta acreditado que el Estado incumpliera deberes específicos

respecto a la condición de mujer de la Jueza. No surge en el caso que las violaciones alegadas, presenten una vinculación con la condición de mujer. Toda persona que ha sufrido alguna violación a sus derechos humanos tiene derecho a obtener del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento, tiene derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado. Guatemala debía investigar los señalamientos sobre el 29 de agosto de 1994, que indican que una persona asignada a la seguridad de la señora Villaseñor fue retenida, golpeada, drogada e interrogada sobre las actividades de la Jueza, por las evidentes implicancias en la indicada situación de riesgo, a lo que se aúna el señalamiento de autoridades internas. El Estado debía investigar señalamientos sobre hechos anteriores al 1 de septiembre de 1994, incluyendo la amenaza o intento de secuestro de la hija de la Jueza, debía efectuar acciones respecto de actos de denuncia que fueron realizados, que autoridades estatales señalaron que la señora Villaseñor hizo una denuncia antes del 28 de julio de 1994; que se inició un proceso respecto al hombre hondureño que en enero de 1996 manifestó conocer un plan para asesinar jueces; que el 10 de febrero de 1997 Villaseñor hizo dos denuncias, y que el 14 de noviembre de 2001 se ordenó una exhaustiva investigación sobre presuntas amenazas contra Villaseñor por parte de militares. El deber de investigar debe llevarse a cabo, en un plazo razonable y siguiendo líneas lógicas de investigación, al tratarse de actos relacionados con la actividad de una jueza, el Estado debe tomar en cuenta su actividad para identificar los intereses que pudieron verse afectados en el ejercicio de su labor, procurando búsqueda exhaustiva, para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. Es claro que la continuidad de los hechos que afectaron a la señora Villaseñor no constituye únicamente una cadena intimidatoria aislada contra ella, sino que se inserta en un complejo de hechos similares o de mayor gravedad contra otros jueces. No consta actividad de investigación o respuesta estatal respecto de: la denuncia anterior al 28 de julio de 1994, el hecho de 29 de agosto de ese año. Villaseñor informó que en septiembre de 1998 fue condenado el hombre que había señalado un plan para matar jueces. Si bien hubo una condena no se indagó la veracidad de lo señalado, Villaseñor informó que el proceso fue por simulación de delitos, coacción, difamación y acusación y denuncia falsa. No resultó evidente que el Estado debiera profundizar la investigación, faltando elementos para determinar que el Estado haya incumplido su deber de investigar. Desde el 4 de junio de 2005, se efectuaron distintas diligencias para investigar el delito de amenazas, pero no fue posible establecer los hechos denunciados, como tampoco la participación de persona alguna, el 11 de septiembre de 2007 y el 10 de mayo de 2011, se solicitó al Juzgado interviniente la desestimación del caso, fue declarada sin lugar el 16 de junio de 2011 y el 17 de agosto de 2017 el trámite continuaba en estado de investigación. Estas actuaciones han durado más de 12 años, sin que el trámite se haya cerrado, solo constan 3 actos de investigación: el 4 de noviembre de 2005 se pidió a Telecomunicaciones de

Guatemala el despliegado de llamadas; el 12 de marzo de 2007 se solicitó a la Corte Suprema de Justicia informe sobre la señora Villaseñor; y, el 19 de julio de 2007 declaró la señora Villaseñor quien no proporcionó información sobre los hechos denunciados y que no había recibido nuevas amenazas, la actividad investigativa fue escasa, resultando solo en tres actos. No consta que se efectuaran otras acciones, o se procurase relacionar los hechos investigados con otros. La Jueza indicó que el 10 de diciembre siguiente presentó una denuncia referida al correo electrónico enviado a la Corte Suprema el 21 de noviembre de 2007 con señalamientos peyorativos respecto a ella. El 2 de enero de 2008 la denuncia se remitió a la Unidad de Delitos Cometidos contra Operadores de Justicia de la Fiscalía de Derechos Humanos, y luego se efectuaron distintas diligencias para investigar los delitos de coacción y amenazas. El Ministerio Público explicó que, agotada la investigación, no pudo establecerse la identidad de Km ni la individualización de quien envió los mensajes, presumiéndose que dicho nombre fue utilizado solo para enviar los mensajes de amenazas y coacción. Expresó que, por ello, en fecha que no indicó, se procedió con la desestimación de la investigación. Se efectuaron diversos actos de investigación: 1) el 12 de febrero de 2008 la señora Villaseñor rindió declaración testimonial sobre los hechos; 2) el 5 de marzo siguiente la empresa Tigo informó que no podía proporcionar detalle de las llamadas de una línea de teléfono entre el 1 de octubre y el 2 de noviembre de 2007; 3) el 25, se estableció que una persona, conocida como Rg, es abogado colegiado activo; 4) el día 31 siguiente la señora Villaseñor señaló que no era conveniente entrevistar a ese abogado y que, se constató que la persona conocida como Km no era conocida en el lugar de su supuesta residencia, y que tampoco había personas con su apellido en áreas cercanas; 5) el 3 de abril de 2008 se proporcionó certificación laboral de una persona; 6) el 27 de junio de 2008 la Secretaria de la Junta de Disciplina Judicial estableció que las denuncias presentadas por el abogado contra la señora Villaseñor fueron declaradas sin lugar, y 7) el 10 de junio de 2009, el abogado declaró en cuanto a lo que le consta en relación a los hechos denunciados por Villaseñor. No hubo información sobre cuándo concluyó la investigación, y tampoco puede apreciar la relevancia de las medidas referidas a las personas de nombre Rg y Mp, Guatemala no cumplió este deber pues no investigó hechos anteriores a septiembre de 1994 de evidentes implicancias en la situación de riesgo de la señora Villaseñor, tampoco dio respuesta a presentaciones que la señora Villaseñor efectuó en 1997, ni desarrolló acciones efectivas en otros casos en 2001 y 2005, donde las propias autoridades consideraron adecuado hacer investigaciones. La investigación de los hechos no solo resultaba relevante a fin de satisfacer los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de la señora Villaseñor. Además, resultaba relevante para garantizar a Villaseñor el goce de sus derechos sustantivos y su desempeño como jueza. Esto también hacía evidente el deber del Estado de investigar los hechos aducidos, la independencia judicial no es un privilegio del juez, sino que se justifica para posibilitar que los jueces cumplan adecuadamente su cometido, sin perjuicio de lo cual, no solo debe analizarse en relación con el justiciable, sino que, puede vincularse con derechos convencionales propios del juez o jueza. El incumplimiento del Estado del deber

de investigar hechos que podían configurar una situación de riesgo, relacionada con su función como jueza, generó por varios años en Villaseñor, una situación de incertidumbre y angustia. Villaseñor declaró que la situación que vivió era dolorosa y cruel, y que debió tener fortaleza para asistir a su trabajo, que a partir de los hechos tuvo problemas emocionales, aludiendo dolor, rabia, impotencia y una sensación de soledad espantosa, así como también problemas de salud, ella padeció ansiedad, con rasgos depresivos, y que tuvo un exceso de tensión laboral y emocional. La Corte consideró también que el Estado incumplió su deber de garantizar el derecho a la integridad personal, en relación con la independencia judicial. Por la falta de actuaciones efectivas para investigar, menoscabó derechos a las garantías judiciales y protección judicial. El 24 de mayo de 1999, una persona, que se acogió a un régimen de protección de testigos, indicó que la Jueza había recibido dinero para beneficiar al señor Ríos Montt. El 1 de julio de 1999, el Supervisor General de Tribunales, recomendó que el expediente se archivase, en agosto de 1999 la Corte Suprema de Justicia constató que la señora Villaseñor no había tenido relación con un proceso judicial respecto del señor Ríos Montt. El 10 de noviembre de 2015, la Presidencia del Organismo Judicial declaró sin lugar un pedido de la señora Villaseñor en cuanto a rectificar que no se hubiera resuelto hacer público el informe que comprobó que la Jueza no intervino en una causa relacionada a Ríos Montt. El 21 de noviembre de 2007, una persona, que se hizo llamar Km, envió un correo electrónico a la Corte Suprema profiriendo acusaciones contra la señora Villaseñor. La Corte no encontró fundamentos para atribuir al Estado responsabilidad por la alegada violación. Las falencias en cuanto a las medidas de protección e investigación violaron el derecho a la integridad personal, cuyas personas fueron sometidas a riesgo y angustia de modo prolongado. La determinación de la conducta indebida del Estado se ha restringido al deber de investigar. La Corte determinó que el Estado no violó el derecho a la integridad personal de los familiares de la Jueza. Guatemala no es responsable por la violación de la integridad personal, en perjuicio de Beatriz Eugenia, Francis y Rosa Antonieta, todos de apellidos Villaseñor Velarde. Algunas de las denuncias o circunstancias se refieren a hechos anteriores a septiembre de 1994. La responsabilidad estatal declarada en este caso se sustenta en la falta de investigación de hechos específicos, sin que se haya establecido una relación con falencias en la administración de justicia, y no se ha determinado responsabilidad respecto a la prestación de medidas de protección. La Corte declaró por unanimidad, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de María Eugenia Villaseñor Velarde. No es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad, en perjuicio de la señora Villaseñor; no es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad, en perjuicio de Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, Francis Villaseñor Velarde y Rosa Antonieta Villaseñor Velarde. La información del presente apartado fue extraída de la Sentencia de fecha 5 de febrero de 2019, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Villaseñor Velarde contra Guatemala. (Corte

Análisis crítico

I. Aspectos Positivos de la sentencia

Un aspecto positivo resulta ser que, la referida sentencia resulta una forma de resarcimiento en sí misma, por que declara que el Estado es responsable de las violaciones a los derechos de la señora Villaseñor Velarde, especialmente la protección judicial y el derecho a la integridad personal, puesto que, la Corte estimó que la responsabilidad estatal declarada se sustentó en la falta de investigación de hechos específicos.

Lo anterior, porque, a criterio personal, el Estado dejó de proteger la integridad de la Señora Villaseñor, promoviendo la impunidad, toda vez que permitió que se le intimidara y se le amedrentara por sus decisiones en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, por lo tanto, que el Estado sea sancionado y se vea obligado a reparar el daño, resulta positivo para evitar otros hechos como este, lo que a la larga contribuirá con la supresión de la impunidad.

Otro aspecto positivo de la sentencia analizada, resulta en lo reflexionando por la corte, al establecer que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, y las garantías

judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de María Eugenia Villaseñor Velarde. Resulta positivo porque, el Estado de Guatemala tiene un poder judicial posiblemente influenciado por poderes paralelos al Estado, lo que ha favorecido siempre la falta de acceso a la justicia y la poca seguridad y certeza jurídica para los guatemaltecos.

II. Aspectos negativos de la sentencia

Dentro de los aspectos negativos a señalar, en relación a la sentencia proferida por la Corte en contra del estado de Guatemala, cabe resaltar que la corte consideró que, no es posible imputar al Estado responsabilidad por la inobservancia de su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de la señora Villaseñor, en relación con las medidas de seguridad adoptadas por las autoridades.

Cuando es claro que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las consideraciones vertidas en la sentencia estimó que sí existe responsabilidad por no haber promovido medidas de seguridad internas, sin necesidad que la Corte se las solicitara.

Todo ello no es congruente con las obligaciones del poder judicial de aplicar las garantías establecidas en la Constitución y demás cuerpos legales, tanto internos como internacionales, especialmente la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que contemplan la protección de los derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho a la integridad personal.

Más adelante la sentencia analizada establece que la Corte es de la idea que debe dejarse establecido que no resulta acreditado que el Estado incumpliera deberes específicos respecto a la condición de mujer de la Jueza, puesto que no surgió dentro del caso que las violaciones alegadas, presenten una vinculación con la condición de mujer, extremo con el que la postulante discrepa totalmente por considerar que sí se vulneró la integridad personal de la Juez en menosprecio de su condición de mujer. Por último, constituye un elemento negativo de la sentencia, el hecho que la corte no haya considerado responsable al Estado por la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad, en perjuicio de la señora Villaseñor; ni por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra e dignidad, en perjuicio de Beatriz Eugenia Villaseñor Velarde, Francis Villaseñor Velarde y Rosa Antonieta Villaseñor Velarde. Porque es claro que la honra y dignidad de la jueza fueron transgredidos por publicaciones que se hicieron en contra de su honor y su pudor, indicando que ella favorecía a sujetos procesales a cambio de dádivas y porque también se sugirió que abusaba de la

autoridad que ostentaba, para cobrar favores políticos o realizar venganzas de ésta misma índole, en contra de sus adversarios políticos.

III. Puntos de discordancia con lo resuelto por la Corte

Para empezar, aunque se trata de un aspecto positivo de la sentencia, no se concuerda con la forma en que se dictó por parte de la Corte, respecto a que, la referida sentencia resulta una forma de resarcimiento en sí misma, porque no se estima como un castigo para el Estado, constituye sólo una satisfacción moral para la víctima, pero que no conlleva un castigo realmente severo para la autoridad que vulneró los derechos de la señora Villaseñor.

Otro punto de discordancia con lo resuelto en la sentencia analizada resulta ser que, la Corte resolvió con base a la consideración de que los familiares de la señora Villaseñor no fueron violentados en su derecho a las garantías y protección judicial para salvaguardar su derecho a la integridad personal, toda vez que pudo establecerse por medio de pruebas elevadas a la Corte, dentro del expediente de mérito, donde constaba que fueron víctimas de amenazas e intimidaciones, por medio de actos exteriorizados por sujetos con aspecto militar, por lo que su integridad física, psíquica y moral sufrió detrimento, toda vez que el bien jurídico tutelado, es decir la vida, puede no haber sufrido menoscabo

físico, pero si fue amenazada, lo que representa puesta en riesgo del bien jurídico, por lo que debe ajustarse a las reglas establecidas para los delitos no concretados, es decir, a la tentativa, que significa la puesta en riesgo del bien jurídico, con la intención de causarle daño, en este caso, si se produjo daño moral y psíquico, aunque el físico no haya llegado a concretarse.

Por último, es necesario hacer notar que, las garantías judiciales dispuestas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en concordancia con las que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y disposiciones procesales contenidas en leyes procesales, especialmente el Código Procesal Penal, constituyen un cúmulo de protecciones limitadoras del poder judicial y, en general, de toda la administración de justicia, que van más orientadas a la protección de personas privadas de libertad, sin embargo, no existe una normativa que determine que se pueda proteger a personas en estado de vulnerabilidad, que no sean sujetas a proceso o que no se encuentren legalmente privadas de libertad, tal es el caso de la Señora Villaseñor Velarde, quien no gozó de la debida protección de su derecho a la integridad personal, porque no existe prioridad por parte del poder judicial de Guatemala, ni de la legislación nacional, para aplicar medidas de protección a personas que realizan labores judiciales.

Lo anterior, se debe a que las protecciones judiciales, resguardan los derechos fundamentales de las personas sometidas a la administración de justicia, y en general, a la administración pública, sin embargo, no contemplan que la persona que ejerce la facultad jurisdiccional también puede llegar a necesitar protección, cuando se trate de administrar justicia en contra de funcionarios de otras entidades del Estado, que ejerzan fuerza desmedida o presión sobre la labor judicial para tratar de intimidar y amedrentar en busca de influenciar al poder judicial para obtener resultados a su conveniencia.

Conclusiones

Fue posible establecer, mediante este estudio, que las garantías judiciales y protección judicial en el proceso penal guatemalteco, van encaminadas exclusivamente a la protección de la persona del procesado, del imputado, sindicado o sentenciado, cuando se encuentra privado de libertad o está sujeto a proceso penal por conducta típica, pero no se ve eficaz en la aplicación de medidas de seguridad para personas que, aunque no estén procesadas, sí se encuentran en riesgo, en el presente caso, la señora Villaseñor, enfrentó diversos peligros que exponían al riesgo su derecho a la integridad personal, muy estrechamente relacionado con su actividad como jueza o magistrada del Organismo Judicial o Poder Judicial como dice la Corte, por lo que también era persona ligada a los procesos, aunque no como sindicada, sino como administradora de justicia.

Se pudo determinar que la protección del derecho de integridad personal por el Estado de Guatemala se verifica a través de las garantías constitucionales que se trasladan al ámbito procesal, que va más encaminada a dar cumplimiento a las normativas internacionales en materia de abolición de malos tratos y tortura, así como la erradicación de la violencia y la privación de libertad arbitraria, pero que no se

establecen mecanismos de seguridad para personas distintas a las que se encuentran privadas de libertad por los órganos del Estado, aquellas personas, como la señora Villaseñor, que sin estar privada de libertad sufrió serias amenazas a su derecho de integridad personal y la de su familia, sin que el estado estableciera medidas acorde a lo que le obliga el artículo 2 constitucional, brindar seguridad a sus ciudadanos, es decir, el estado hace grandes esfuerzos para proteger el derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, para aquellas personas privadas de libertad, pero hace muy poco para proteger y brindar seguridad de los derechos de las personas libres, en forma especial, el derecho a la integridad personal.

Mediante la presente investigación, se pudo establecer que las violaciones de los derechos humanos cometidos por el Estado de Guatemala, constituyen su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de María Eugenia Villaseñor Velarde, por la falta de acción de sus autoridades en dos sentidos, en primer lugar, no se pudo realizar una investigación profunda que permitiera identificar a los culpables por los actos intimidatorios y las amenazas del derecho a la integridad personal de la señora Villaseñor y de sus familiares, y en segundo lugar, las autoridades no le brindaron las medidas de seguridad

necesarias, a través de órdenes judiciales efectivas encaminadas a garantizar su integridad personal y la protección de su persona y su círculo familiar.

Referencias

- Afanador, M. I. (2002). *El Derecho a la Integridad Personal. Elementos para su análisis*. (s. ed.). Toluca, México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Arias Chávez, L. H. (2014). *Derecho a la Integridad Personal de las Personas Privadas de la Libertad en el Juzgamiento del Delito de Femicidio y sus Efectos Jurídicos* (s. ed.). Ibarra, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- González Pérez, J. (1984). *El Derecho a la tutela jurisdiccional* (2a. ed.). Madrid, España: Cuadernos Civitas.
- López Samayoa, A. (2017). *Los Principios de Publicidad y Tutela Judicial Efectiva ante la Reserva del Proceso Decretada por el Ministerio Público* (s. ed.). Quetzaltenango, Guatemala: URL.
- Madrid Cerritos, C. R. (2013). *Las Garantías Judiciales Contenidas en el Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y su Evolución* (s. ed.). Guatemala, Guatemala: URL.
- Santos Quezada, N. B. (2009). *La Necesidad de Prevenir el Ingreso de Menores de Edad a los Grupos Organizados de Pandillas Denominadas Maras, con el fin de Garantizar el Derecho a la Integridad Personal de los Niños, Niñas y Adolescentes* (s. ed.). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Silva Portero, C. (2008). *Desafíos Constitucionales* (s. ed.). (R. Á. Santamaría, Ed.) Quito, Ecuador: V&M Gráficas.

Villalta Ramírez, L. G. (2003). *Principios y Garantías Estructurales en el Proceso Penal* (s. ed.). Guatemala, Guatemala: Estudiantil Fénix.

Diccionarios

Osorio, M. (1986). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires, República Argentina: Heliasta, S.R.L.,

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Asamblea Nacional Constituyente de 1985.

Congreso de la República de Guatemala. (27 de 7 de 1973). Decreto 17-73. *Código Penal Guatemalteco*. Guatemala, Guatemala: Cenadoj.

Congreso de la República de Guatemala. (7 de 12 de 1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala, Guatemala: Cenadoj.

Fuentes electrónicas

- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (01 de 2013). Recuperado el 03 de 10 de 2019, de *Jurisprudencia constitucional Dictada por la Corte de Constitucionalidad*: <http://chapinesunidosporguate.com/wp-content/uploads/2013/01/JurisprudenciaConstitucionalqueviolalainiciativa4084.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Recuperado el 05 de 09 de 2019, de <http://www.corteidh.or.cr/index.cfm>;
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). Recuperado el 07 de 03 de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_376_esp.pdf
- Galindo, J. A. (23 de 12 de 2009). *Contenido del derecho a la integridad personal*. Recuperado el 13 de 4 de 2020, de Revista Derecho del Estado, núm. 23: <https://www.redalyc.org/pdf/3376/337630233004.pdf>
- Rivera, J. A. (27 de 4 de 2017). *Los Tiempos*, Editorial y Puntos de Vista. El derecho a la protección judicial. Cochabamba, Bolivia. Recuperado el 13 de 4 de 2020, de <https://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20170427/columna/derecho-proteccion-judicial>